

**ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA A SQM
SALAR S.A. EN RELACIÓN AL PROYECTO "SQM SALAR
ATACAMA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1458

Santiago, 26 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N°0057, de 26 de marzo de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante "RCA N°57/2019"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de la Planta de Carbonato de Litio a 180.000" (en adelante "el proyecto") de SQM Salar S.A. (en adelante,

“el titular” o “la empresa”), vinculada a la unidad Fiscalizable “SQM SALAR”. Dicho proyecto ubicado en el Salar del Carmen, comuna de Antofagasta, corresponde a un aumento en la capacidad de producción de la ya existente planta de carbonato de litio del titular, cuyas instalaciones fueron aprobadas ambientalmente por la resolución de calificación ambiental N° 262, de 2017, que aprueba el proyecto “Ampliación Salar del Carmen”, la que a su vez modificó los proyectos “Producción de 17.500 toneladas año de Carbonato de Litio”, “Poza Auxiliar de Descarte Planta Carbonato de Litio”, “Ampliación de Planta de Carbonato de Litio a 32.000 ton/año”, “Planta de Hidróxido de Litio” y “Ampliación Planta Carbonato de Litio a 48.000 ton/año”, aprobados ambientalmente mediante las resoluciones de calificación ambiental N° 381/1996, RCA N° 24/1999, RCA N° 83/2001, RCA N° 18/2004 y RCA N° 164/2007, respectivamente.

4° De interés resulta tener en consideración que el proyecto considera el uso de grandes piscinas para la realización de su proceso productivo, lo que genera espejos de agua que podrían confundir a la fauna del lugar, haciéndoles creer que se trata de cuerpos de agua propiamente tal, cuando en realidad son piscinas de uso industrial con altas concentraciones de minerales como Litio, Cobre y Cromo. En razón de ello, el titular comprometió la implementación de algunas medidas que ayudarían a reducir este peligro.

5° Así las cosas, el considerando 10° de la RCA N°57/2019 establece los compromisos ambientales voluntarios asumidos por el titular en la ejecución del proyecto. En lo que interesa a efectos del presente acto, cabe destacar los siguientes:

- El **numeral 10.1** establece que la fase de construcción deberá considerar la implementación de un “(...) cerco perimetral en el sector de piscinas”, con el objeto de “[m]inimizar la posibilidad de ingreso de fauna al sector de piscinas del proyecto”;
- El **numeral 10.2** establece la obligación de -en todas las fases del proyecto- “(...) evitar la mantención de perros u otros animales domésticos en las faenas e instalaciones del Proyecto”, con el objeto de “[m]inimizar el potencial efecto de perros u otros animales domésticos en las faenas e instalaciones en la fauna silvestre”;
- El **numeral 10.3** establece la obligación -durante la fase de operación- de instalar “(...) equipos de sonido (ahuyentadores o disuadores de sonido) para evitar la presencia de avifauna en los espejos de agua”, con el objeto de “[e]vitar el acercamiento de fauna a los espejos de agua que se forman en las obras del proyecto”;
- El **numeral 10.4** establece la obligación de -en todas las fases del proyecto- “(...) mantener los residuos domésticos de los frentes de trabajo en basureros herméticos”, con el objeto de “[m]inimizar potenciales efectos en la fauna silvestre”.

I. DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS

6° Con fecha 24 de mayo de 2024, funcionarios de la Oficina Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Antofagasta acudieron a realizar actividades de fiscalización a las instalaciones del proyecto. De esta actividad se informó a la Oficina Regional de Antofagasta mediante ordinario N° 278, del 12 de julio de 2024, acompañando copia del reporte técnico realizado en razón de las actividades desarrolladas. El mismo señala lo siguiente:

- Tras revisión de los perímetros de las piscinas del proyecto, se pudo identificar que los cercos señalados no se encontraban instalados de la manera que señala la RCA N°57/2019, existiendo sectores donde no habían sido implementados en lo absoluto, algunas que habiendo sido instaladas, se encontraban en mal estado, y otra sección que presentaba una apertura constante debido a la existencia de un camino público, como ilustra la siguiente imagen:

Imagen 1: Cerco perimetral que no impide el acceso al sector de piscinas.



Fuente: Reporte técnico SAG, tomada el 24 de abril de 2024.

- Fueron habidos múltiples indicios que darían a entender que en el proyecto habitan cánidos, muy probablemente perros domésticos que se mantienen como mascota por parte del contratista del titular, EXCON. Fecas, pisadas y zonas con indicios de rascado darían a entender aquello, sumado a la presencia de un plato tradicionalmente de mascota con pellet de comida en su interior, además de un casco reutilizado como recipiente de agua.

Imagen 2: Plato y casco observados en las dependencias del contratista EXCON.



Fuente: Reporte técnico SAG, tomada el 24 de abril de 2024.

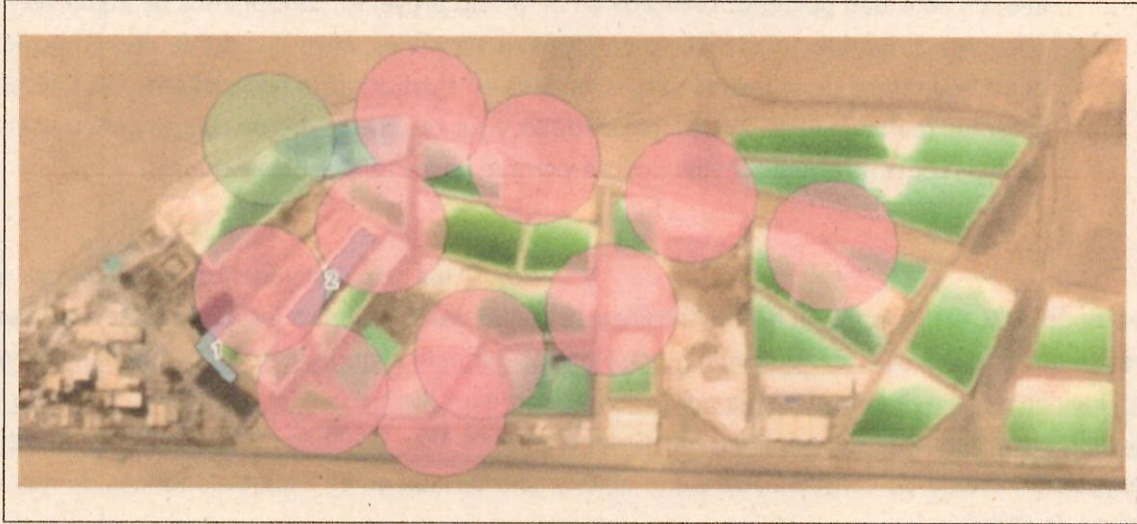
- Se identificaron falencias en los sistemas de sonido ahuyentadores de aves instalados en dos niveles diferentes, a saber: alcance y efectividad. Sobre lo primero, se preparó un mapa de las instalaciones con la ubicación de estos y los rangos de efectividad según las especificaciones técnicas proporcionadas por el titular, dando cuenta de que sólo un 42,1% de la superficie de las pozas estaría cubierto por las mismas. En lo que respecta a la efectividad de los mismos, fueron observados múltiples individuos de especies de avifauna en sectores que están cubiertos por los sistemas de sonido, identificando 57 jotes de cabeza colorada (*Cathartes aura*) y 28 gaviotas dominicanas (*Larus dominicanus*) posadas en cercanía a estas piscinas, aparte de múltiples otros ejemplares sobrevolando la zona.

Imagen 3: Mapa usado para hacer el cálculo de cobertura los sistemas de sonido, con las piscinas en amarillo y los círculos indicando las áreas de efectividad de los dispositivos instalados.



Fuente: Reporte técnico SAG, elaboración por el mencionado servicio.

Imagen 4: Mapa que muestra (en gris, números 1 y 2) los lugares donde se identificaron especies en áreas cubiertas por sistemas ahuyentadores (círculos).



Fuente: Reporte técnico SAG, elaboración por el mencionado servicio.

- En el sector del contratista EXCON se encontraron contenedores de basura que no se ajustaban a la exigencia de hermetismo de la RCA N°57/2019, al no contar siquiera con tapa, dando la posibilidad de los olores de residuos atraigan a fauna a las piscinas sin cierres perimetrales que a su alrededor se ubican.

Imagen 5: Contenedores de basura sin tapa en las dependencias del contratista EXCON.



Fuente: Reporte técnico SAG, tomada el 24 de abril de 2024.

- A pesar de haber sido identificadas 14 aves muertas durante la visita del SAG, ningún ejemplar se encontró en un estado que permitiera la toma de muestras para su análisis. Por ello, en actividad posterior realizada en el mismo proyecto, funcionarios de aquél servicio encontraron un ejemplar muerto de *Larus dominicanus*, cuyo estado de descomposición permitió la toma de muestras para su análisis en el laboratorio especializado del SAG. Esta labor fue realizada el día 27 de junio de 2024, y sus resultados dieron cuenta de la presencia de altas concentraciones de litio, cobre y cromo en los tejidos observados.

7° Una vez recibidos los antecedentes por parte del SAG, la Oficina Regional de Antofagasta realizó una revisión de los reportes de mortalidad realizados por el titular, identificando que -sólo considerando el periodo de 2024- habrían ocurrido 45 incidentes de avifauna afectada por el contacto con los líquidos de las piscinas en comento: 25 de ellos consideraron especímenes de Golondrinas de Mar de Collar (*Oceanodroma hornbyi*), especie en estado de conservación Vulnerable, y considerada en el “Plan Golondrinas de mar del norte de Chile”.

8° En consideración a lo expuesto, mediante Memorandum AFTA N°021/2024, de fecha 16 de agosto de 2024, la jefatura subrogante de la Oficina Regional de Antofagasta solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas de control para gestionar los riesgos que supone la ejecución del proyecto en la manera que de momento se estaría realizando.

II. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

9° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

10° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

11° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

12° Desde la jurisprudencia se ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son

*expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*¹. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”².

13° En el caso concreto, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento potencialmente infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

14° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, **que el titular a la fecha presenta incumplimientos potenciales a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente**, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

15° Efectivamente, y reiterando lo señalado con anterioridad, el mencionado considerando 10 de la RCA N°57/2019 establece diferentes medidas destinadas a la protección de fauna, al estimarse que, en la ejecución de la autorización, podrían existir afectaciones a individuos que habitan en el lugar de emplazamiento del proyecto.

16° Luego, los subnumerales del 1 al 4 del considerando 10 de la RCA antedicha, establecen obligaciones específicas asociadas al cierre perimetral de las piscinas, la prohibición de especies domésticas en la faena, la instalación de sistemas para ahuyentar avifauna y el uso de contenedores de basura herméticos. Todos estos puntos han sido observados por el SAG en su visita inspectiva, dando cuenta de que no se estarían cumpliendo con el celo requerido a fin de prevenir que especies se acerquen a las piscinas.

17° Es más, con los antecedentes recabados a la fecha, a estas conductas antijurídicas es razonable atribuir la muerte de -a lo menos- 25 individuos de *Oceanodroma hornbyi*, especie clasificada en estado de conservación Vulnerable.

18° Por el otro lado, el individuo encontrado y sujeto a análisis toxicológico por el SAG, da cuenta de niveles elevados en los compuestos que se encuentran presentes en la solución que llena las piscinas cuyas medidas de seguridad para fauna no han sido adecuadamente implementadas por el titular.

19° Los efectos que el SAG levanta como posibles efectos de estos niveles de cromo y litio en distintas especies animales -según la bibliografía observada y que el mismo cita- corresponden a “(...) *mutagénesis y carcinogénesis a ciertos*

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

niveles”³; “(...) daños hepáticos y procesos inflamatorios en riñones (...)”; y también la presencia de “(...) movimientos involuntarios y letargo de los individuos, [así como también] baja condición corporal (...)”⁴. Cabe destacar que esto último es consistente con las observaciones realizadas en terreno por funcionarios del señalado servicio.

20° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁵, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

21° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

22° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

23° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

³ Sharma, N., Kaur, K., Kumar, M. y Kumar, D. 2021. Heavy metal contamination: information on the ecotoxicity of chromium and recent advances in its remediation. *Environmental Nanotechnology, Monitoring and Management* 15: 100388. doi: 10.1016/j.enmm.2020.100388

⁴ Yuhui, Y., Xueluan, J., Xiaoyuan, W., Naisong, C., Songlin L. 2022. Toxicological impacts of excessive lithium on largemouth bass (*Micropterus salmoides*): Body weight, hepatic lipid accumulation, antioxidant defense and inflammation response, *Science of The Total Environment*, Volume 841, 156784, ISSN 0048-9697, <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2022.156784>.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁶ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

24° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

25° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

26° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, **toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la RCA en comento, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido**, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente para la protección de especies en estado de conservación.

27° Así las cosas, constituye así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población de especies que habita en torno al proyecto, considerando especialmente aquella que está clasificado con estado de conservación Vulnerable, *Oceanodroma hornbyi*.

28° A juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a SQM Salar S.A., rut 79.626.800-K, titular de la Resolución Exenta N°0057, de 26 de marzo de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que califica favorablemente el proyecto “Ampliación de la Planta de Carbonato de Litio a 180.000”, con domicilio en Anibal Pinto N° 3228, comuna de Antofagasta, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3 de la LOSMA**, con vigencia de 3 meses, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Presentar un cronograma de ejecución de acciones tendientes a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el punto considerativo 10.3, de la resolución Exenta N°0057, de 26 de marzo de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta. El mismo deberá considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- Respecto de los métodos de ahuyentamiento del considerando 10.3, se deberá preparar un informe que apunte a la acreditación de la efectividad de los sistemas actualmente en uso. En caso de que se concluya que los mismos no resultan adecuados al fin propuesto por el señalado considerando, deberán ser evaluados diferentes sistemas que resulten efectivos, considerando una combinación o rotación de los mismos, para así evitar acostumbramiento por parte de los especímenes de avifauna observados en el sector de piscinas. De cualquier manera, el alcance de efectividad de los métodos a ser escogidos, deberá ser adecuado para cubrir la totalidad del mencionado sector.
- Una planificación, estilo carta Gantt, de implementación de acciones a ejecutar según concluya el informe, las cuales no podrá superar el plazo de vigencia de las medidas ordenadas, correspondientes a 3 meses, contados desde la notificación del presente acto.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación del cronograma indicado, que considere las características requeridas precedentemente.

Plazo de ejecución: 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Ejecutar acciones que se indican a continuación respecto de las disposiciones contenidas en los puntos considerativos 10.1, 10.2 y 10.4, de la resolución Exenta N°0057, de 26 de marzo de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta; además de las señaladas en el cronograma del punto 1, precedente, reportando las acciones realizadas. La implementación de mejoras y ejecución de actividades de cualquier naturaleza, deberán ser informadas mediante reportes periódicos que den cuenta de lo realizado.

- i. Respecto de las barreras físicas del considerando 10.1, deberán ser implementadas -o reparadas- en todos los perímetros de las piscinas del proyecto, procurando que su instalación sea continua y de características que permitan cumplir el objetivo plasmado en la disposición. De ser necesaria para el cumplimiento de lo ordenado, la licitación para su implementación deberá ser adjudicada dentro de 15 días corridos, contados desde la notificación del presente acto. Por el otro lado, el cumplimiento de lo ordenado por este punto deberá estar completado dentro de los primeros 30 días corridos, contados desde la notificación del presente acto.
- ii. Respecto de evitar la tenencia de animales domésticos al interior del proyecto del considerando 10.2, deberán implementarse instancias de capacitación a personal propio y externo, así como el establecimiento de prohibiciones expresas en documentos de regulación interna del proyecto. La implementación de estas medidas deberá ser reportada dentro de 15 días corridos, contados desde la notificación del presente acto.
- iii. Respecto de los métodos de ahuyentamiento del considerando 10.3, deberá ejecutarse el cronograma ya referido dentro de los plazos que el mismo señale, que como se indicó, no podrá superar los 3 meses, contados desde la notificación del presente acto.

- iv. Respecto de los contenedores herméticos del considerando 10.4, deberán ser implementados en todos los sectores de disposición de residuos del proyecto, así como también realizarse instancias de capacitación a personal propio y externo, para su debido uso. La implementación de estas medidas deberá ser reportada dentro de 15 días corridos, contados desde la notificación del presente acto.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de informes que contextualizarán brevemente las actividades realizadas al interior del cronograma a ser presentado, acompañando documentación que resulte relevante para acreditar la veracidad de lo declarado (listas de asistencia a charlas, fotografías fechadas y georeferenciadas, facturas, órdenes de trabajo, etc.)

Plazo de ejecución: reportes cada 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

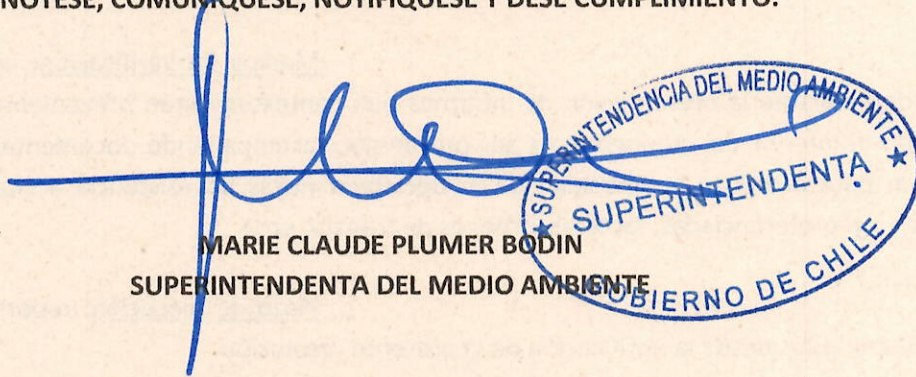
a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el


literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– SQM Salar S.A., domiciliado en Anibal Pinto N° 3228, comuna y región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 18901/2024